

<u>PUNTO</u>	<u>COORDENADA X</u>	<u>COORDENADA Y</u>	<u>PUNTO</u>	<u>COORDENADA X</u>	<u>COORDENADA Y</u>
23	276353.792	4073324.854	39	276913.952	4074605.640
23	276353.792	4073324.854	39	276913.952	4074605.640
23'	276316.130	4073325.076	39'	276890.003	4074634.859
24	276358.837	4073410.706	40	276949.486	4074629.520
24	276358.837	4073410.706	40	276949.486	4074629.520
24'	276320.844	4073405.291	40'	276924.551	4074658.077
25	276310.890	4073545.467	41	276973.198	4074656.180
25	276310.890	4073545.467	41	276973.198	4074656.180
25'	276271.211	4073544.793	41'	276935.968	4074670.913
26	276386.840	4073784.346	42	276974.335	4074698.770
26	276386.840	4073784.346	42	276974.335	4074698.770
26'	276350.229	4073793.322	42'	276936.708	4074698.616
27	276407.544	4073902.825	43	276972.058	4074764.030
27	276407.544	4073902.825	43	276972.058	4074764.030
27'	276369.543	4073903.846	43'	276934.666	4074757.140
28	276386.100	4074081.724	44	276958.925	4074802.430
28	276386.100	4074081.724	44	276958.925	4074802.430
28'	276349.332	4074072.452	44'	276923.869	4074788.708
29	276368.920	4074125.402	45	276951.180	4074819.930
29	276368.920	4074125.402	45	276951.180	4074819.930
29'	276332.587	4074115.024	45'	276915.684	4074807.202
30	276364.834	4074147.643	46	276934.341	4074880.320
30	276364.834	4074147.643	46	276934.341	4074880.320
30'	276325.373	4074154.289	46'	276894.702	4074882.450
31	276408.046	4074223.922	47	276943.007	4074902.060
31	276408.046	4074223.922	47	276943.007	4074902.060
31'	276374.591	4074241.170	47'	276908.993	4074918.300
32	276441.064	4074294.673	48	276985.275	4074977.350
32	276441.064	4074294.673	48	276985.275	4074977.350
32'	276406.443	4074309.422	48'	276985.275	4074977.350
33	276461.700	4074348.056	48'	276952.712	4074996.175
33	276461.700	4074348.056	49	277022.601	4075040.080
33'	276427.544	4074364.008	49	277022.601	4075040.080
34	276509.869	4074435.186	49'	276988.987	4075057.139
34	276509.869	4074435.186	50	277035.814	4075071.113
34'	276479.788	4074458.510	50	277035.814	4075071.113
35	276535.485	4074459.376	50'	277000.944	4075085.221
35	276535.485	4074459.376	50'A	277007.674	4075102.764
35'	276513.603	4074490.440			
36	276620.195	4074502.474			
36	276620.195	4074502.474			
36'	276609.342	4074539.150			
37	276750.366	4074516.159			
37	276750.366	4074516.159			
37'	276740.585	4074552.948			
38	276882.466	4074574.400			
38	276882.466	4074574.400			
38'	276860.924	4074606.008			

RESOLUCION de 9 de marzo de 1998, de la Viceconsejería, por la que se aprueba el deslinde del tramo tercero de la vía pecuaria denominada Cañada Real del Coronil, en el término municipal de Utrera (Sevilla).

Examinado el expediente de aprobación del deslinde del tramo 3.º de la vía pecuaria denominada «Cañada Real del Coronil», en el término municipal de Utrera, provincia de Sevilla, instruido y tramitado por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en esa capital, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria denominada «Cañada Real del Coronil», sita en el término municipal de Utrera (Sevilla), fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 21 de octubre de 1957.

Segundo. Por Orden de fecha 26 de enero de 1995, de la Consejería de Medio Ambiente, se acordó el inicio del deslinde en el tramo 3.º de dicha vía pecuaria.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se iniciaron en fecha 6 de marzo de 1996, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos y publicándose en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla de fecha 4 de enero de 1996.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los tramites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla, en fecha 20 de mayo de 1997.

Quinto. A la dicha Proposición de Deslinde, en tiempo y forma, se presentaron alegaciones contrarias al mismo por parte del Ayuntamiento de Utrera y de don Miguel Afán de Ribera Ibarra, en su calidad de Secretario General de ASAJA de Sevilla y don Rafael Candau Vorcy, en representación de Casa de Coria y don Rafael Candau Alonso, en representación de Herederos de Juan Candau Vorcy.

Sexto. Lo alegado por los arriba citados puede resumirse tal como sigue:

- Solicitud que parte de los terrenos pecuarios sean clasificados como terrenos sobrantes.
- Reclasificación de la vía pecuaria.
- Prescripción posesoria de terrenos pecuarios, así como el amparo legal que pudiera darle la inscripción registral de terrenos pertenecientes a la vía pecuaria objeto del deslinde.

Séptimo. Sobre las alegaciones previas se solicitó el preceptivo informe del Gabinete Jurídico, cuyo contenido se incorpora más adelante a la presente Resolución.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Viceconsejería la resolución del presente deslinde en virtud del Decreto 148/1994, de 2 de agosto, sobre reestructuración de Consejerías y la Disposición Adicional Séptima de la Ley 8/1996, de 26 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1997, que suprime la Agencia de Medio Ambiente, atribuyendo las competencias y funciones de ésta a la Consejería de Medio Ambiente, entendiéndose asignadas las mismas al Viceconsejero de la citada Consejería.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; el Decreto 202/1997, de 3 de septiembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria denominada «Cañada Real de la Armada» fue Clasificada por Orden Ministerial de fecha 21 de octubre de 1957, siendo esta Clasificación, como reza el artículo 7.º de la vigente Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el acto administrativo de carácter declarativo en virtud del cual se determina la existencia, anchura, trazado y demás características de cada vía pecuaria, debiendo, por tanto, el deslinde, como acto administrativo por el que se definen los límites de la vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de Clasificación. En este caso, la Clasificación aprobada por la Orden Ministerial antes citada.

Cuarto. En cuanto a las alegaciones presentadas a la Proposición de Deslinde, y en función de los argumentos vertidos en el informe del Gabinete Jurídico citado en el punto Séptimo de los Antecedentes de Hecho de la presente Resolución, cabe aducir:

A) Referente a lo manifestado por el Ayuntamiento de Utrera, contestar diciendo que, en definitiva, con la desaparición, según la vigente Ley 3/95, de Vías Pecuarias, de las categorías de porción innecesaria o sobrante, realmente que se califique de este modo o no parte de la vía pecuaria resulta irrelevante en la medida en que toda ella, si se decide en momento posterior desafectarla en todo o en parte, manteniendo la continuidad del tránsito y la posibilidad de usos compatibles o complementarios, se encuentra en una posición de partida idéntica sin que la calificación hecha pueda determinar en la práctica ninguna diferencia de trato. Pues conviene dejar claro que con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 3/1995, amén de que sea impropio hablar de partes necesarias o sobrantes de vías pecuarias, el citado texto legal supone la desaparición de estas categorías en los expedientes de deslinde.

B) En referencia a lo alegado por el Secretario General de ASAJA, y en concreto, a cuanto aduce sobre la prescripción posesoria de los treinta años y la protección dispensada por el Registro de la Propiedad, podemos indicar lo siguiente:

a) En cuanto a la adquisición de terrenos pecuarios por constar éstos en escritura pública, inscrita además en el Registro de la Propiedad, ha de tenerse en cuenta que la protección del Registro no alcanza a los datos de mero hecho de los bienes de dominio público, y al señalar que éstos limitan con una vía pecuaria todo lo más que presume es que los terrenos limitan con una vía pecuaria, y con ello no se prejuzga ni se condiciona la extensión ni la anchura de ésta. Decir que garantiza con esa sola mención que se le atribuya la anchura que nos interese es absolutamente gratuito.

En este senado, es pacífico que la fe pública registral no alcanza a las cualidades físicas de la finca que conste inmatriculada, pues la ficción jurídica del artículo 34 de la Ley Hipotecaria sólo cabe en cuanto a aspectos jurídicos del derecho y de la titularidad, y no sobre datos descriptivos, como indica García García. En este sentido, entre otras muchas, podemos mencionar las Sentencias del Tribunal Supremo de 3 de junio de 1989 y 30 de noviembre de 1991. De su lado, y sobre el mismo particular, la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 27 de junio de 1935 y 6 de julio de 1956, declaran que la fe pública no comprende los datos físicos y, por tanto, la medida superficial, porque, según la Ley Hipotecaria, los asientos del Registro no garantizan que el inmueble tenga la cabida que conste en las respectivas inscripciones, a pesar de la importancia de este dato fáctico, que constituye la magnitud del soporte de los derechos que pertenecen al titular.

b) En cuanto a si la extensión y los linderos de la finca quedarían amparados por el principio de legitimación registral, la doctrina y la jurisprudencia se muestran oscilantes, pero cabe destacarse la existencia de una línea jurisprudencial que

equipara legitimación y fe pública registral considerando que ni una ni otra amparan este tipo de datos de hecho. Y en esta línea podemos mencionar las Sentencias del Tribunal Supremo de 16 de noviembre de 1960, 16 de junio de 1989, 6 de julio de 1991, 1 de octubre de 1991, 30 de septiembre de 1992 y 16 de octubre de 1992.

c) Lo dicho debe enmarcarse en una consideración genérica sobre la posibilidad abstracta del Registro de incidir en el dominio público.

En primer lugar existen argumentos del tipo de la naturaleza de las cosas. El registro le es indiferente al dominio público. Como indica Roca Sastre: «A los efectos de la inscripción en el Registro de la Propiedad, no interesan propiamente cuántos derechos puedan recaer sobre bienes de dominio público estatal, comunitario, provincial o municipal que no tengan carácter patrimonial, salvo en cuanto y en la medida que hayan sido objeto de concesión administrativa». La razón es que todos ellos, y por tanto también las vías pecuarias, se encuentran fuera del comercio de los hombres y, por consiguiente, no pueden ser objeto de tráfico. Estos bienes, según Beraud y Lezón, carecen de potencialidad jurídica para ser puestos bajo salvaguardia de la inscripción, porque su adscripción a fines de carácter público los sitúa fuera del comercio de los hombres, haciéndolos inalienables e imprescriptibles, llevando en su destino la propia garantía de inatacabilidad o inmunidad, de manera que en ellos es completamente superflua la inscripción. De lo dicho se infiere que, incluso en el caso de que porciones de los mismos accedieran al Registro, tal inclusión resultaría irrelevante, pues en ningún caso desnaturalizaría el bien ni prevalecería sobre su carácter demanial.

En esta línea de prevalencia del dominio público se inscriben los artículos 8 y 9 de la Ley de Costas, de 28 de julio de 1988. El artículo 8 indica que «no se admitirán más derechos que los de uso y aprovechamiento adquiridos de acuerdo con la presente Ley, careciendo de todo valor obstativo frente al dominio público las detenciones privadas por prolongadas que sean en el tiempo y aunque aparezcan amparadas por asientos del Registro de la Propiedad». Por su parte, el artículo 9 establece que «no podrán existir terrenos de propiedad distinta de la demanial del Estado en ninguna de las pertenencias del dominio público marítimo-terrestre, ni aun en el supuesto de terrenos ganados al mar o desecados en su ribera...». Como indica Roca Sastre, la Ley prima facie considera bastante la publicidad que ostensiblemente tienen en general las características naturales de los bienes de dominio público terrestre.

Consagrando, asimismo, la prevalencia de la naturaleza demanial de las vías pecuarias se pronuncia el artículo 8 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, cuyo párrafo 3.º resulta rotundo: «El deslinde aprobado declara la posesión y la titularidad demanial a favor de la Comunidad Autónoma dando lugar al amojonamiento y sin que las inscripciones del Registro de la Propiedad puedan prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados». La inteligencia del precepto nos indica que el Registro no opera frente al deslinde, no juegan los principios de legitimación y fe pública registral y, sobre todo, del mismo modo que sucede con el dominio público marítimo-terrestre, el que la usurpación haya tenido acceso al Registro como parte de una finca registral no constituye título para la prescripción adquisitiva, sea secundum o contra tabulas, respecto a esa porción de terreno. Admitir lo contrario sería consagrar una interpretación contra legem, porque en definitiva se haría prevalecer lo que del Registro resulta frente a la naturaleza demanial del bien.

d) En cuanto a la prescripción que se aduce haber sido ganada sobre porciones de vía supuestamente ocupadas por el transcurso de los plazos de prescripción, ha de indicarse que, sin duda, corresponden a un estado de cosas anterior en el tiempo a la promulgación de la nueva Ley, la interpretación jurisprudencial es que ya no se puede hablar de

dominio público relajado o de segunda categoría, y sí de dominio público militante y equiparable al correspondiente a cualquier otro bien.

Ya la Ley de Vías Pecuarias de 27 de junio de 1974 intentaba conciliar la voluntad de demanializar con el respeto a los derechos adquiridos, declarando de un lado la vía como bien no susceptible de prescripción ni de enajenación, sin que pudiera alegarse para su apropiación el tiempo que hayan sido ocupados, ni legitimarse las usurpaciones de que hubieran sido objeto. Ello no obstante, su Disposición Final Primera señala que lo dispuesto en la Ley «se entiende sin perjuicio de los derechos legalmente adquiridos que hayan hecho irrevindicables los terrenos ocupados de vías pecuarias y cuyas situaciones se apreciarán por los tribunales de justicia».

De cualquier modo, parece evidente que, con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley de 1974, ni pueden entenderse iniciables cómputos del plazo de prescripción, porque ello sería tanto como desconocer lo que el artículo 1 de la Ley establecía ni podrían completarse períodos de prescripción iniciados con anterioridad. Otra cosa sería que pudiera acreditarse de modo fehaciente que con anterioridad a la entrada en vigor de la mencionada Ley se había consumado la prescripción adquisitiva, lo que no se hace en el presente supuesto, pues ello llevaría el problema fundamentalmente al terreno de la prueba y exigiría un estudio pormenorizado de cada caso concreto presentado.

Considerando que el presente deslinde se ha ajustado preceptivamente a la Clasificación aprobada por Orden Ministerial de fecha 21 de octubre de 1957, se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y demás legislación aplicable al caso.

Vistos la favorable propuesta de deslinde evacuada en fecha 28 de julio de 1997 por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, el informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía de fecha 28 de noviembre de 1997, y a propuesta de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente,

HE RESUELTO

1.º Aprobar el deslinde del tramo 3.º de la vía pecuaria denominada «Cañada Real del Coronil», que va desde la Cañada Real del Prado Gallego hasta el camino del Cortijo de Pardales, en el término municipal de Utrera (Sevilla), a tenor de la descripción que sigue y en función a las coordenadas que se anexan a la presente Resolución.

Descripción: El tramo 3.º de la «Cañada Real del Coronil», que se deslinda, linda al Norte con las fincas de Herederos de Juan Candau Vorcy, Casa Coria, S.A.; al Este, con tramo de la Cañada Real del Coronil; al Oeste, con tramo de la Cañada Real del Coronil; al Sur linda con Casa Soria, S.A., y la finca de los Herederos de Juan Candau Vorcy.

El tramo 3.º que se deslinda tiene una longitud de 2.883,23 metros lineales y una anchura de 75 metros lineales.

2.º Desestimar las alegaciones presentadas a la Proposición de Deslinde de parte de los interesados citados en el punto Quinto de los Antecedentes de Hecho en función a los argumentos esgrimidos en los puntos Tercero y Cuarto de los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Lo que así acuerdo y firmo, Sevilla, 9 de marzo de 1998.- El Viceconsejero, Luis García Garrido.

ANEXO.

REGISTRO DE COORDENADAS

PUNTO	(U.T.M.)	
	COORDENADAS DE LAS LINEAS BASES	
	X	Y
1	791.370,75	4.115.323,53
1'	791.418,81	4.115.381,40
2	791.565,82	4.115.205,16
2'	791.600,54	4.115.272,05
3	791.711,09	4.115.140,98
3'	791.748,49	4.115.206,69
4	791.774,12	4.115.096,09
4'	791.824,59	4.115.152,49
5	792.240,97	4.114.574,06
5'	792.296,97	4.114.624,29
6	792.403,01	4.114.401,27
6'	792.449,99	4.114.461,14
6A	792.511,37	4.114.340,21
7	792.532,67	4.114.328,20
7'	792.565,21	4.114.396,21
8	792.676,07	4.114.271,05
8'	792.699,91	4.114.342,52
9	793.328,27	4.114.094,24
9'	793.346,70	4.114.167,17
10	793.673,46	4.114.013,24
10'	793.697,92	4.114.084,76
11	793.812,41	4.113.949,72
11'	793.855,72	4.114.012,63

RESOLUCION de 17 de marzo de 1998, de la Viceconsejería, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria denominada Vereda del Puente de Sílex, en el término municipal de Guarromán (Jaén).

Examinado el expediente de aprobación de deslinde de la totalidad de la vía pecuaria denominada «Vereda del Puente de Sílex», en el término municipal de Guarromán (Jaén), instruido y tramitado por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Jaén, se desprenden los siguientes

HECHOS

Primero. La vía pecuaria denominada «Vereda del Puente de Sílex», en el término municipal de Guarromán (Jaén), fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 7 de junio de 1951, siendo publicada en el Boletín Oficial del Estado de fecha 18 de junio de 1951.

Segundo. Por Resolución de fecha 18 de enero de 1991, de la Presidencia del Instituto Andaluz de Reforma Agraria, se acordó el inicio del deslinde de la mentada vía pecuaria, en su totalidad.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previo los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se iniciaron en fecha 15 de enero de 1992, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos y publicándose

el anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia en fecha 11 de enero de 1992.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones e intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Jaén de fecha 6 de marzo de 1992.

Quinto. A la proposición de deslinde, en tiempo y forma, se presentan una serie de alegaciones al deslinde, interpuestas por los interesados que a continuación se relacionan:

- Don Enrique Rojas Gómez.
- Doña Margarita Campello del Moral.
- Doña Carmen Rubio López.
- Don Alfonso Rubio Caballero.
- Don José Illana Aguayo.
- Don José Tudela Madrid.
- Doña María Rubio Avellaneda.
- Don Francisco Alcaide Conejero.
- Doña Carmen Meses Maroto.
- Don Leopoldo Castaño Alcaide.
- Don Luciano Castaño Alcaide.

Sexto. Que lo alegado por los arriba citados puede ser resumido en los siguientes extremos:

- Disconformidad con que se deslinde sólo la vía pecuaria «Vereda del Puente de Sílex», dejando de deslindar las restantes vías pecuarias del término.
- Desacuerdo con la anchura que se aprueba.
- Se preguntan por dónde discurrirán los rebaños de ganado.
- Aportan escrituras e inscripciones registrales.

Séptimo. Sobre las alegaciones antes referidas se solicitó el preceptivo informe al Gabinete Jurídico de la Consejería de la Presidencia, cuyo contenido se incorpora más adelante a la presente Resolución.

A los anteriores Antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Viceconsejería la resolución del presente deslinde en virtud de lo regulado en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 8/1996, de 26 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1997, que suprime la Agencia de Medio Ambiente, atribuyendo las competencias y funciones de ésta a la Consejería de Medio Ambiente, entendiéndose asignadas las mismas al Viceconsejero de la citada Consejería.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; el Decreto 202/1997, de 3 de septiembre, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Consejería de Medio Ambiente, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria denominada «Vereda del Puente de Sílex» fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 7 de junio de 1951, siendo esta Clasificación, como reza el artículo 7 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el acto administrativo de carácter declarativo en virtud del cual